

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1928, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Hay que estar vigilante sobre el enemigo, porque acecha; pero todos los españoles unidos, con el corazón levantado hacia Dios y hacia la Patria.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO DE LA NACION
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 13 de agosto de 1940 por el que se modifica la Junta Facultativa de Construcciones Civiles del Ministerio de Educación Nacional.

El Decreto de cuatro de septiembre de mil novecientos ocho, reformando el servicio de las obras denominadas de «Construcciones Civiles», del Ministerio de Educación Nacional, estableció una Junta especial con el nombre de Junta Facultativa de Construcciones Civiles, que constituye, bajo la inmediata dependencia de la Subsecretaría del Departamento, el Organismo superior de dicho servicio.

Existen en la misma numerosas vacantes que, hasta el momento, no han sido cubiertas, ya que el considerable volumen de las nuevas obras que la reconstrucción nacional plantea aconseja una modificación de la Junta, que, sin merma del carácter técnico de la misma, incluya dentro de ella una representación de las distintas Direcciones generales del Departamento, así como otras transformaciones encaminadas a lograr una mayor eficacia de la función inspectora.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La Junta Facultativa de Construcciones Civiles será presidida por el Subsecretario del Departamento o persona en la cual delegue, y estará constituida por seis Vocales permanentes, nombrados por Orden ministerial, uno de los cuales, específicamente designado al efecto, actuará como Secretario; y un Vocal representante de cada una de las Direcciones generales del Departamento, de libre nombramiento del Director general respectivo.

Artículo segundo. La Junta designará de su seno dos Vocales permanentes, con la exclusiva misión de realizar las inspecciones y fiscalizaciones que a la misma se atribuyen, en compañía del Vocal representante de aquella Dirección General a la cual correspondan el edificio o las obras objeto de la inspección.

Artículo tercero. Para poder ser nombrado Vocal permanente de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, se requiere ser Arquitecto español y haber cumplido treinta años de edad. La mitad, cuando menos, de dichos Vocales permanentes habrán de reunir, además, algunas de las condiciones siguientes:

- a) Ser Académico de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.
- b) Ser Catedrático numerario o auxiliar de las Escuelas de Arquitectura de Madrid o Barcelona.
- c) Haber sido pensionado, en virtud de oposición, en la Academia Española de Bellas Artes, en Roma, habiendo cumplido en ella el tiempo y las obligaciones reglamentarias de la pensión.

Artículo cuarto. Para el régimen de sus labores consultivas y para el despacho y tramitación de los asuntos que le competen, la Junta, en el plazo de tres meses y a partir de su constitución, someterá a la aprobación de la superioridad el correspondiente Reglamento interior.

Artículo quinto. Se mantienen en vigor todos los preceptos establecidos por el Decreto de cuatro de septiembre de mil novecientos ocho, que no sean opuestos a las modificaciones establecidas en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a trece de agosto de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSÉ IBÁÑEZ MARTÍN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 13 de agosto de 1940 por el que se reorganiza el Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo.

Las cuantiosas pérdidas ocasionadas a nuestra agricultura por las plagas del campo, que, según cálculos prudentes, exceden de los mil millones de pesetas anuales, justifican la preferente atención que merece el perfeccionamiento y coordinación de los servicios dedicados a la defensa de la riqueza agrícola nacional, ya que, debidamente dotados y unificados, puede lograrse reducir considerablemente esas pérdidas, con el consiguiente incremento de nuestra



potencialidad económica por el aumento indirecto de la producción.

Por otra parte, la necesidad de mantener, con una garantía científica desligada de todo otro aspecto proteccionista—el prestigio y sanidad de los productos agrícolas españoles—, obliga también a organizar el Servicio Fitopatológico de acuerdo con las normas adoptadas por los Convenios internacionales para la protección de las plantas, especialmente el firmado en Roma en dieciséis de abril de mil novecientos veintinueve. Dicho Servicio contribuye también a evitar la introducción en nuestro país de parásitos peligrosos no existentes en España.

Complemento de lo anterior es el establecimiento de un Servicio de Inspección del comercio y fabricación de insecticidas agrícolas que sea garantía del agricultor, así como de los tratamientos realizados por equipos que, con carácter industrial, corporativo o sindical, realicen campañas contra las plagas del campo.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo, encargado de la defensa de la producción agrícola desde el punto de vista sanitario, tendrá los siguientes cometidos:

- a) Investigación y experimentación.
- b) Inspección fitopatológica y estaciones fitosanitarias.
- c) Demostración y divulgación.
- d) Campañas contra las plagas del campo.

Los trabajos de investigación y experimentación se realizarán por los Centros pertenecientes al Instituto de Investigaciones Agronómicas. Todos los demás servicios, salvo el de Estaciones Fitosanitarias, serán efectuados por las Jefaturas de Agricultura provinciales bajo la inmediata dependencia de la Sección III de Fitopatología y Plagas del Campo, de la Dirección General de Agricultura. El Jefe de dicha Sección organizará el Servicio y será Jefe del mismo, teniendo a sus inmediatas órdenes el número de Ingenieros especializados que se consideren precisos para inspeccionar y armonizar los trabajos de las provincias.

Artículo segundo. El Instituto de Investigaciones Agronómicas, a propuesta de las Estaciones de Fitopatología Agrícola que de él dependen, dictará las normas técnicas de actuación para todos los servicios, correspondiendo a aquéllas el estudio de los problemas de orden fitopatológico que vayan presentándose, a más de actuar como órgano de consulta e información.

Artículo tercero. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero, las Secciones de Fitopatología y Plagas del Campo de las Jefaturas de Agricultura provinciales tendrán los cometidos siguientes:

Primero. Reconocimiento e inspección fitosanitaria de plantas y productos agrícolas, viveros y establecimientos de fruticultura, arboricultura y jardinería.

Segundo. Vigilancia del régimen fitosanitario para la venta, transporte y circulación de plantas y productos agrícolas.

Tercero. Expedición de certificados fitopatológicos de plantas y productos agrícolas, y su reconocimiento para la importación o exportación en Aduanas y puertos autorizados.

Cuarto. Inspección del comercio y fabricación de insecticidas y anticriptogámicos.

Quinto. Desarrollo y ejecución, dentro de cada provincia, de las campañas contra las plagas.

Sexto. Inspección de los equipos dedicados al tratamiento de las mismas, bien sea con carácter industrial, corporativo o sindical.

Séptimo. Formación del registro de viveros, establecimientos hortícolas y de jardinería, de fabricantes y vendedores de insecticidas y anticriptogámicos y de equipos de tratamiento de plagas.

Octavo. Vigilancia y delimitación de las zonas invadidas por determinados parásitos y de su posible difusión, así como recopilación de los datos relativos al estado sanitario de los cultivos para la formación del mapa fitopatológico y estadística fitosanitaria.

Noveno. Capacitación del personal que ha de intervenir en la lucha contra las plagas del campo.

Décimo. Servicio de demostración y divulgación con arreglo a las normas establecidas por los Centros de Investigación y trabajos de aplicación sobre variedades resistentes; y

Undécimo. Resolución de las consultas de los agricultores sobre fitopatología y plagas del campo.

Las Secciones de Fitopatología y Plagas del Campo de las Jefaturas de Agricultura Provinciales tendrán a su cargo los Observatorios fitopatológicos e insectarios de aplicación existentes en la provincia y se relacionarán directamente con los Centros especializados del Instituto de Investigaciones Agronómicas, a los que comunicarán inmediatamente cuantos hechos nuevos o interesantes se presenten en su provincia sobre estas materias.

Los trabajos destinados a ser publicados con fines de divulgación, sobre asuntos de fitopatología agrícola, habrán de ser previamente censurados y aprobados por la Jefatura del Servicio, la cual podrá, cuando lo crea oportuno, remitir en consulta los originales a la Estación Central de Fitopatología Agrícola del Instituto de Investigaciones Agronómicas.

Artículo cuarto. La Dirección General de Agricultura, teniendo en cuenta el trabajo a realizar en cada provincia, determinará el personal técnico y administrativo que haya de constituir la plantilla de la Sección de Fitopatología y Plagas del Campo de la respectiva Jefatura de Agricultura, quedando en vigor la facultad concedida al Ministro de Agricultura para nombrar, con carácter interino, los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas que se necesiten, que serán elegidos entre los que no se encuentren en servicio activo, asignándoles el haber anual correspondiente a la última categoría de sus respectivos Cuerpos, además de las remuneraciones especiales que procedan, todo ello con cargo a las consignaciones que determine dicho Ministerio.

Artículo quinto. Las Estaciones Fitosanitarias del Interior, Puertos y Fronteras tendrán a su cargo las prácticas de desinfección y tratamientos adecuados para las plantas y productos agrícolas que sean objeto de intercambio nacional o internacional, así como la inspección fitopatológica en los puertos y fronteras que se determine, con independencia de otras inspecciones de que puedan haber sido objeto dichas plantas o productos antes de su entrada o salida del territorio nacional.

Estas Estaciones Fitosanitarias dependerán directamente de la Sección tercera de la Dirección General de Agricultura, sin perjuicio de la colaboración a que están obligadas con la correspondiente Jefatura de Agricultura Provincial para los trabajos de extinción de plagas.

Artículo sexto. Por el Ministerio de Agricultura se acordarán las restricciones o prohibiciones para la entrada en territorio nacional de plantas o productos vegetales que pudieran introducir parásitos peligrosos para nuestros cultivos, cuya lista vigente será revisada por la Dirección General de Agricultura a propuesta del Instituto de Investigaciones Agronómicas, así como la relación de productos que han de someterse a reconocimiento fitopatológico.

Igualmente se determinarán por el Ministerio de Agricultura los puertos y Aduanas terrestres por donde han de entrar o salir los productos sometidos a inspección.

Artículo séptimo. Las autoridades y agricultores siguen obligados a declarar la existencia de las plagas del campo y, en especial, de aquéllas calificadas de calamidad pública o cuyos trabajos de defensa deban ser declarados de utilidad pública o social.

Los planes y presupuestos para los trabajos a realizar en la extinción de dichas plagas determinarán la parte de ejecución a cargo del interesado, así co-

mo la aportación del Estado, cuando proceda. Estos planes serán aprobados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Agricultura, determinándose en cada caso las plagas y enfermedades a que hayan de referirse y reglamentándose el plazo y normas para su ejecución.

Artículo octavo. A los efectos de la prevista aportación del Estado por el Ministerio de Agricultura, previo informe del Consejo Agronómico y Estación Central de Fitopatología Agrícola, se determinarán las plagas y enfermedades cuyos trabajos podrían ser subvencionados conforme a las siguientes agrupaciones:

- a) Los relacionados con la prevención o como consecuencia de accidentes y causas varias no animadas.
- b) Plagas o enfermedades eventuales.
- c) Plagas o enfermedades cuya extinción sea de utilidad pública o social.
- d) Plagas o enfermedades calificadas de calamidad pública.

Para las incluídas en los grupos a) y b) la aportación estará limitada a los trabajos de enseñanza y demostración. Para las correspondientes al grupo c), será extensiva a los trabajos necesarios de campaña, pudiendo facilitar personal, productos y material de tratamiento en cuanto tales elementos hagan más rápida y ventajosa la acción colectiva, a reserva del abono, por los obligados al tratamiento, de los gastos inherentes, dentro del límite económico de la producción afectada. Para las referentes al grupo d), los beneficios afectarán a la concesión de productos, material y hasta el cincuenta por ciento del presupuesto de personal, además de las concesiones extraordinarias de auxilio que fueran acordadas.

En todos los casos será necesario, para conceder los beneficios y cualquiera otro derecho, conforme a disposiciones vigentes, que los interesados hayan declarado oportunamente la existencia de la plaga o enfermedad.

Para el cumplimiento de tales fines, además de los créditos consignados en los Presupuestos generales del Estado, se autoriza al Ministerio de Agricultura para disponer, con carácter general, de los fondos procedentes de la recaudación del impuesto autorizado por el artículo diecisiete de la Ley de Plagas del Campo de mil novecientos ocho, pudiendo destinarse para las atenciones del grupo d) hasta un setenta por ciento de los referidos fondos.

Artículo noveno. Se considerarán incluídas en el grupo c) las plagas o enfermedades que, por la intensidad de su invasión, extensión de las comarcas afectadas y métodos de tratamiento requeridos, exijan el empleo de medios en cuantía superior a la ordinaria y previa declaración especial para cada campaña a realizar por el Estado.

Asimismo, podrán incluirse en este grupo, y previa declaración, determinados focos de alguna plaga o enfermedad que convenga extinguir en evitación de que se extiendan sus daños a comarcas no afectadas con anterioridad.

El «arañuelo» del olivo (*liochrits Oleæ*. Costa) y el «repilo» (*cycloconium olæginum*. Cast); la «paulilla» de los cereales (*ælia rostrata*. Boh) y las «cochinillas» y orugas de frutales que son motivo de cuarentena, se incluyen circunstancialmente en el citado grupo.

Como plagas de calamidad pública, se declaran las de la «langosta» y el «escarabajo del Colorado» (*Leptinotarsa decemlineata*. Say), pudiendo también comprender tal grupo cualquiera de las incluídas en la lista de insectos y parásitos vegetales afectados por cuarentenas establecidas o las que puedan acordarse.

Artículo décimo. El Ministerio de Agricultura dispondrá de los recursos que le conceden las disposiciones especiales vigentes relacionados con la prevención y defensa de la producción agrícola contra las enfermedades y plagas del campo, así como de los créditos correspondientes consignados en los Presupuestos generales del Estado para estos fines, haya sido o no utilizada la exacción de recursos legales y la acción particular.

Los Presupuestos para inversión de los fondos

obtenidos con arreglo al artículo diecisiete de la Ley de Plagas del Campo serán formulados por la Jefatura de Agricultura de la provincia respectiva, y oído el informe de la Cámara Oficial Agrícola u Organismo que la sustituya, sobre su influencia social, aprobados por el Ministerio de Agricultura.

Cuando haya de procederse a la exacción de dichos recursos legales, serán excluídos de las listas cobratorias los contribuyentes cuya riqueza líquida imponible no pase de veinticinco pesetas.

Artículo undécimo. Con sujeción a las normas que acuerde en cada caso el Ministerio de Agricultura, podrán colaborar en las campañas de plagas las Corporaciones oficiales, los Sindicatos y las Asociaciones agrícolas oficiales.

Artículo duodécimo. Se declara en vigor tanto la Ley de veintiuno de mayo de mil novecientos ocho, como todas las disposiciones vigentes que se refieren a la inspección fitopatológica y defensa de los cultivos contra las plagas, en todo aquello que no se oponga a lo que se dispone en el presente Decreto, quedando facultado el Ministro de Agricultura para dictar las normas complementarias y de aplicación del mismo, así como las instrucciones para la percepción de los derechos correspondientes a los servicios de carácter retribuído establecidos o que resulten modificados.

Dado en Madrid a trece de agosto de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Circular núm. 117

Habiendo sido confiado a este Servicio Nacional del Trigo el suministro de piensos destinados al ganado de labor, entendiéndose, por tal, el dedicado a trabajos agrícolas, en el plazo de diez días, a partir del de publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial» de la provincia, todos los agricultores que necesiten piensos, bien porque no hayan obtenido ninguno o porque las cantidades obtenidas no sean suficientes para el consumo del año, dirigirán solicitud a esta Jefatura provincial, expresando en la misma las cantidades de pienso que estimen necesarias.

El modelo de solicitud ha sido estudiado para evitar pérdidas de tiempo y los agricultores podrán encontrar los impresos que necesiten en las Delegaciones Sindicales.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara 9 de Septiembre de 1940.—El Jefe provincial, P. D., R. Guirado. 3862

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Guadalajara

ANUNCIO DE MATRICULA OFICIAL

Se pone en conocimiento de los señores alumnos, que a partir de esta fecha y durante todo el mes actual, está abierta la matrícula para el próximo curso académico 1940 41.

Han de matricularse todos los alumnos en general que deseen verificar estudios en el curso próximo, tanto los que hayan de asistir como oficiales a este Instituto como los que hayan de estudiar particularmente o en Colegio legalmente reconocidos. Los que no efectúen la matrícula durante el presente mes, pueden hacerlo durante el mes de octubre, abonando derechos dobles, en todos los plazos en que se efectúen los pagos.

En este primer plazo, los alumnos abonarán 30 pesetas en papel de Pagos al Estado y 25 pesetas en metálico, más tres timbres móviles de 0'25 pesetas y presentarán el Libro de Calificación Escolar. El 2.º y

3.º plazo se abonará en los meses de febrero y abril, respectivamente, para lo cual se anunciará oportunamente.

Los alumnos que hayan de asistir, *oficiales*, a este Instituto, pueden solicitar, hasta el día 17 de los corrientes, matrícula gratuita (externo gratuito), mediante instancia debidamente reintegrada, y la documentación que pruebe el derecho a que desea acogerse. Sólo pueden solicitar: 1.º Los comprendidos en la legislación circunstancial motivada por la guerra de Liberación de España. 2.º Quienes acrediten escasez de recursos y buenas condiciones para el estudio, para lo que puede someterse a las pruebas que estime conveniente la Dirección. 3.º Los comprendidos en los beneficios de familias numerosas; y 4.º Los hijos de funcionarios de este Ministerio. La lista de los beneficiados se publicará en el tablón de anuncios de este Instituto. Terminadas las pruebas de asignaturas pendientes, los alumnos sobresalientes solicitarán, antes del día 17, examen para Matrícula de Honor mediante instancia, acompañando Libro de Calificación.

Guadalajara 10 de septiembre de 1940.—El Secretario, Salvador Embid.—V.º B.º—El Director, Adolfo G. Cordobés. 3865

Ayuntamientos

TORRUBIA

Ignorándose el paradero de los mozos Manuel Aparicio Herranz, hijo de León y María; Teodoro Gil Martínez, de Román y Segunda; José Perfecto López López, de Higinio y Alejandra, y Laureano Martínez Larriba, de Higinio y Clotilde, del reemplazo de 1933; Leoncio Martínez Mingote, de Ignacio y Juliana, del de 1934; Isidoro Martínez Mingote, de Ignacio y Juliana, del de 1935, se les requiere por medio del presente para que el día 20 del actual, a las nueve de su mañana, concurren ante este Ayuntamiento para notificarles el día que han de revisar sus excepciones ante la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia; pues su incomparecencia dará lugar a instruirles expediente de prófugos.

Torrubia 7 de Septiembre de 1940.—El Alcalde, Bienvenido Larriba. 3856

HINOJOSA

Ignorándose el paradero del mozo Cirilo Beltrán Beltrán, hijo de Hipólito y Venancia, perteneciente al reemplazo de 1933, se le cita por el presente para que el día 16 del actual, a las ocho de su mañana, se presente en esta Casa Consistorial para notificarle el día que ha de revisar su excepción ante la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia; bajo apercibimiento de ser declarado prófugo si no comparece.

Hinojosa 7 de Septiembre de 1940.—El Alcalde, Vicente Taberner. 3857

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Tordelrábano, el proyecto de modificaciones del presupuesto municipal ordinario para 1941, por ocho días; las cuentas municipales del año 1939, por quince días.

Setiles, el proyecto de modificaciones al presupuesto que ha de regir en el año 1941, por ocho días.

San Andrés del Rey, el id. id., por id.

Pozancos, el anteproyecto de gastos del presupuesto municipal ordinario para 1941 y la aprobación de las cuentas municipales de los años 1934 al 1939, por los plazos reglamentarios.

Pioz, las cuentas municipales de presupuesto y Depositaria del año 1939, por ocho días.

Auñón, el proyecto de presupuesto del corriente año para la formación del presupuesto que ha de regir en el año 1941, por ocho días.

Salmerón, el proyecto del presupuesto municipal ordinario para 1941, por ocho días.

Villar de Cobeta, el id. id., por id.

Hinojosa, el id. id., por id.

Fuentes de la Alcarria, el id. id., por id.

Mirabueno, el id. id., por id.

Málaga del Fresno, el id. id., por id.

Albares, el id. id., por id. y ocho días más.

Chiloeches, el id. id., por id.

Prados Redondos, el id. id., por el plazo reglamentario.

Pioz, la transferencia de crédito de unos a otros capítulos y artículos del vigente presupuesto de gastos, por quince días.

Berninches, el expediente de habilitación de créditos para reforzar capítulos y artículos del presupuesto de gastos del año 1940, por quince días.

Torrebeña, el proyecto de modificaciones al presupuesto del año corriente para la formación del presupuesto que ha de regir en el próximo ejercicio de 1941, por ocho días.

Pinilla de Molina, el presupuesto municipal ordinario para 1941, por quince días.

Alcuneza, el presupuesto municipal ordinario para 1941 y las cuentas municipales del año 1939, por ocho días.

Algora, el proyecto de presupuesto municipal ordinario y el expediente de transferencia de crédito de unos a otros capítulos, por quince días.

Palancares, el proyecto del presupuesto municipal, por quince días.

Cogolludo, las ordenanzas para la exacción de derechos por sacrificio de reses en el matadero municipal; la de tasas por el empleo del sello municipal, y la del repartimiento general, por quince días.

Cobeta, el presupuesto ordinario para 1941, por quince días y dos días más.

Notaría de Don Victoriano de la Calle y Silos

Don Victoriano de la Calle y Silos, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con residencia en Guadalajara.

Hago constar: Que mediante acta número 302, autorizada por mí en el día de hoy, don Demetrio Ramirez Díaz, en representación de algunos de los herederos de don Francisco Moya y Moya, propietarios de varias fincas rústicas en términos de Tórtola de Henares y Ciruelas, de esta provincia, ha comparecido para hacer constar la propiedad y explotación de dichas fincas; la incautación de que fueron objeto las mismas en 24 de Agosto de 1936 por el Comité rojo del pueblo de Tórtola de Henares, de cuyo Consejo de Administración fue Presidente Julio Benito Rojas, y Secretario Casto de la Fuente Abajo, cuando la incautación hasta que fue liberado dicho pueblo en que se hizo cargo el Servicio de Recuperación Agrícola, el que acordó su devolución a sus propietarios.

Lo que se publica en este periódico para general conocimiento y salvaguarda de los derechos de terceras personas, las cuales podrán formular la oportuna oposición en escrito dirigido al que suscribe dentro de los diez días siguientes a la fecha de la publicación de este anuncio.

Guadalajara 11 de Septiembre de 1940.—Victoriano de la Calle y Silos.

(Derechos de inserción, 15'75 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL